



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00169-00
Demandantes	José Arnulfo Orjuela Vargas y otros
Demandados	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Sentencia No.	2019-0153RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

### 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

### 2. PARTES

Las partes del proceso son:

**La parte demandante** está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación	Interés
José Arnulfo Orjuela Vargas	CC 1.115.952.513	Directo lesionado
Sandra Patricia Orjuela Vargas	CC 30.519.868	Madre del lesionado
Jarby Fernando Uni Orjuela	NUIP 1.215.968.983	Hermano menor del lesionado
Luisa Fernanda Uni Orjuela	NUIP 1.115.947.964	Hermana menor del lesionado
Karen Fernanda Uni Orjuela	NUIP 1.116.922.008	Hermana menor del lesionado
Anyi Katherine Palacios Orjuela	NUIP 1.116.913.934	Hermana menor del lesionado
Jeison Andrés Orjuela Vargas	CC 1.148.706.480	Hermano del lesionado
Eduard Enrique Palacios Orjuela	CC 1.006.418.937	Hermano del lesionado
Ivan Orjuela Vargas	CC 96.361.653	Tio materno del lesionado
María Elena Vargas	CC 30.518.734	Tia materna del lesionado
Elvia Hernández Rivas	CC 55.177.341	Madrina del lesionado

**La parte demandada** es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

### 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

#### 3.1. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:



**"PRIMERA:** SE DECLARE A **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SEÑOR **JOSÉ ARNULFO VARGAS** Y A SU NUCLEO FAMILIA.

**SEGUNDA:** CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, A PAGAR A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:** POR CONCEPTO DE **DAÑOS MORALES** LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA **JOSÉ ARNULFO ORJUELA VARGAS**, EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA SANDRA PATRICIA ORJUELA VARGAS, EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 3) PARA JEISON ANDRES ORJUELA VARGAS EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 4) PARA EDUARD ENRIQUE PALACIOS ORJUELA EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 5) PARA EL MENOR JARBY FERNANDO UNI ORJUELA EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 6) PARA LA MENOR LUISA FERNANDA UNI ORJUELA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 7) PARA LA MENOR KAREN FERNANDA UNI ORJUELA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 8) PARA LA MENOR ANYI KATHERINE PALACIOS ORJUELA EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 9) PARA IVAN ORJUELA VARGAS EN SU CONDICION DE TIO MATERNO DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR EL FALLO.



*A, 10) PARA MARIA ELENA VARGAS EN SU CONDICION DE TIA MATERNA DEL LESIONADO LA SUMA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR EL FALLO.*

*A, 11) PARA ELVIA HERNANDEZ RIVAS EN SU CONDICION DE MADRINA DEL LESIONADO (TERCERA DAMNIFICADA) LA SUMA DE VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR EL FALLO.*

***B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:***

*B. 1) AL SEÑOR **JOSE ARNULFO ORJUELA VARGAS**, LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA*

***C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:***

*C. 1) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE (\$1.244.213) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*C. 2) POR CONCEPTO DE **LUCRO CESANTE FUTURO**, LA SUMA DE CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (123.732.656) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON ESTE MEDIO DE CONTROL, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS”.*

### 3.2. HECHOS RELEVANTES

De los hechos enunciados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

#### 3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que el señor José Arnulfo Orjuela Vargas nació el 20 de febrero de 1997 y que al momento de su incorporación a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado regular gozaba de buena salud.

Indica que fue asignado al Batallón Especial Energético y Vial No. 19 “General Julián Trujillo Largacha”, con sede en Puerto Rico – Caquetá.

Señala que el 13 de febrero de 2019 al encontrarse realizando labores de mantenimiento de las zonas verdes de los alojamientos como operador de guadaña, sufrió un impacto con un objeto en su ojo izquierdo, pese al uso adecuado de la careta de seguridad.

Lo anterior, de conformidad con el Informativo Administrativo por Lesiones del 3 de abril de 2019, en el cual se indicó que el citado accidente de trabajo ocurrió por causa y razón del servicio.



### 3.2.2 EL DAÑO

El señor SLR. José Arnulfo Orjuela Vargas durante la prestación del servicio militar obligatorio tuvo accidente de trabajo consistente en traumatismo ocular en su ojo izquierdo, lo que le generó perjuicios en su salud, así como daños morales y patrimoniales.

## 4. LA DEFENSA

La parte demandada presentó su contestación el 10 de marzo de 2020 (folios 76 a 83)

### 4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda y en consecuencia al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante.

### 4.2 RESPECTO DE LOS HECHOS

La parte demandada no encontró identidad en cuanto a los hechos mencionados en la demanda. A la par, advirtió que no se aportó prueba de la cual se pueda desprender la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso.

### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda hábida cuenta que para que surja la obligación de reparación por parte de ésta es indispensable que se encuentren plenamente identificados los siguientes elementos:

- (i) Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro del concepto el funcionamiento tardío; el deficiente o su no prestación.
- (ii) Que se causó un perjuicio; y
- (iii) Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

Aunado a ello, indicó que es obligación de la parte actora probar los supuestos que se afirman en la demanda conforme la ley procesal, razón por la que para apoyar su tesis citó fragmentos jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Señaló que las pruebas que se allegaron al expediente no son suficientes para determinar la afección, su trascendencia y las secuelas que conlleva la obligación de reparar por parte de la entidad demandada el presunto daño, como quiera que se hace necesario el concepto de la Junta Médica Laboral que indique con precisión si hay o no secuelas y a la par, determine la disminución de capacidad laboral.

Manifestó que la prestación del servicio militar obligatorio no es un daño en sí, sino una obligación de rango constitucional y legal, y que por tal motivo deberá verificarse los deberes impuestos a la entidad demandada.

Para finalizar, solicitó negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en la ausencia de pronunciamiento médico de autoridad competente.

### 4.4 EXCEPCIONES

Propuso la siguiente excepción: (i) Ausencia de material probatorio – Junta médica laboral.



## 5. TRÁMITE

Por medio del auto del 27 de junio de 2019 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como el traslado de la demanda.

La notificación se surtió el 29 de noviembre de 2019 mediante la remisión de mensaje de datos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y los otros intervinientes.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma estando el expediente en trámite:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

Posteriormente, a través del auto del 10 de septiembre de 2020 se resolvió incorporar las pruebas aportadas con la demanda, así como el Acta de la Junta Médica Laboral No. 15047 de fecha 28 de noviembre de 2019 practicada al demandante, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Lo anterior, conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 802 de 2020.

El expediente entró al Despacho para fallo el 28 de septiembre de 2020.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del término legal la parte actora presentó su escrito de alegatos de conclusión en el cual reiteró los hechos de demanda, e indicó que la imputación a la entidad demandada se encuentra acreditada con las pruebas aportadas al expediente.

Concluye que se debe declarar la responsabilidad extracontractual y administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo el régimen de responsabilidad objetiva, específicamente bajo el título de daño especial.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.



### 6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 7. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte accionante sostiene que la demandada es responsable patrimonialmente del daño causados a los demandantes por la lesión en la integridad del señor José Arnulfo Orjuela Vargas cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Por su parte la entidad accionada considera que no hay lugar a declarar su responsabilidad por cuanto considera que no hay prueba idónea que determine el daño causado y por consiguiente la ausencia de los demás elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Se causó un daño al señor José Arnulfo Orjuela Vargas mientras prestaba su servicio militar obligatorio que resulte antijurídico, con el cual se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional?

### 7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - POR LESIONES A CONSCRIPTOS

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria corresponde al régimen objetivo del daño especial.

Dicho régimen de responsabilidad se encuentra determinado por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria y en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

Cabe señalar que en dicho régimen de responsabilidad no se realiza un análisis en la conducta del ente, simplemente se verifica la existencia o presencia de los elementos constitutivos del mismo, esto es el hecho generador del daño por la acción u omisión del ente estatal y el perjuicio, el cual debe ser consecuencia de dicha acción u omisión.



En ese orden de ideas, el despacho procederá a analizar los elementos del régimen de responsabilidad objetivo por daño especial de manera separada.

### 7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Dentro la presente controversia se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho generador del daño, toda vez que se allegó el Informe Administrativo por Lesión No. 011 del 3 de abril de 2019, emitido por el Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "General Julián Trujillo Largacha", con sede en Puerto Rico – Caquetá, en el cual se consignó lo siguiente:

"[...] De acuerdo al informe rendido por el **S.S. TRUJILLO YUCUMA FABIO NELSON** Comandante de la Escuadra de Mantenimiento de la unidad donde narra los hechos ocurridos el día 13 de Febrero de 2019 con el **SL. ORJUELA VARGAS JOSE ARNURFO**. Siendo aproximadamente las 11:00 horas el soldado en mención se encontraba realizando mantenimiento de las zonas verdes de la unidad con guadaña, durante esa labor sufre lesión en el ojo izquierdo por objeto extraño (...) después de ser valorado es diagnosticado con "Otros Traumatismos del Ojo y de la Órbita"<sup>1</sup>.

**IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D)

[...]

Literal B. X / En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional

[...]“(Subraya del despacho)

En consecuencia, es menester concluir que en efecto el señor José Arnulfo Orjuela Vargas mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y al realizar labores de mantenimiento de las zonas verdes de los alojamientos como operador de guadaña, sufrió un impacto con un objeto en su ojo izquierdo. Hecho que se presentó en el servicio y en razón del mismo.

### 7.3.2. EL DAÑO

Por otro lado, se tiene que obra dentro del proceso el Acta de la Junta Médica Laboral No. 115047 del 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se estudió en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio.

En dicha documental la Junta Médica Laboral concluyó lo siguiente:

"[...] VI. CONCLUSIONES

#### **A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

SUFRE TRAUMA OCULAR PENETRANTE CON OBJETO CORTOCONTUNDENTE (ASPA METÁLICA DE GUADAÑADORA) EN OJO IZQUIERDO QUE REQUIRIO INTERVENCION QUIRURGICA POR CLINICA DE RETINA CON VITRECTOMIA POSTERIOR Y RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO ENDOCULAR ENDOLASER Y COLOCACION DE LENTE DE SILICON EN FEBRERO DE 2019, CON POTENCIALES ENVOCADOS VISUALES CON AUSENCIA DE RESPUESTA Y COMPROMISO SEVERO

<sup>1</sup> Ver folio 31.



DE LA VIA VISUAL, VALORADO POR OFTAMOLOGIA, QUE DEJA COMO SECUELA: A).  
PERDIDA TOTAL DE LA VISION EN OJO IZQUIERDO”.

***B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.***

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGUN ARTICULO 60º LITERAL A Y B DL  
DECRETO 0094 DEL 1989*

***C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral***

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA Y  
OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (58.5%)*

***D. Imputabilidad al servicio.***

*LESIÓN-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL  
(B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 93632/2019*

[...]”

En ese orden de ideas, se observa que el señor José Arnulfo Orjuela Vargas presenta una disminución de la capacidad laboral del 58.5%, la cual fue imputada al servicio por causa y razón del mismo, de ahí que se pueda concluir que el daño se encuentra probando dentro de la presente controversia.

Cabe señalar que la parte demandada indicó que la lesión padecida por el demandante no le dejó secuelas que le impidan trabajar en la vida ordinaria o cotidiana y que la falta de ingresos atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado, de manera tal que a su juicio, no hay lugar a indemnización alguna.

En consecuencia, es menester señalar que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que con ocasión de las obligaciones de especial sujeción que el estado asume frente a los soldados regulares, derivadas de la imposición, esto es de disponer de la libertad de algunas personas con el fin de que presten el servicio militar, la administración asume de manera correlativa el deber de protegerlos y la asunción de los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las tareas que a ellos se les asigne. En ese orden, las personas que prestan servicio militar obligatorio deben ser reintegrados a la vida civil en igualdad de condiciones, lo cual no sucede en el presente caso pues el señor José Arnulfo Orjuela Vargas presenta una disminución laboral del 58.5%.

#### 7.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.

#### 7.5. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

##### 7.5.1. DAÑO MORAL

La parte demandante manifiesta haber sufrido un perjuicio moral con ocasión de las lesiones que padeció el señor José Arnulfo Orjuela Vargas, cuando este se encontraba prestando servicio militar obligatorio.





Al respecto reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos, perjuicio que debe valorarse en su integridad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.

En consecuencia al encontrarse probado el parentesco de los demandantes con el señor José Arnulfo Orjuela Vargas, víctima y demandante en la presente controversia, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 22 a 30 del cuaderno principal, donde se puede constatar que la ciudadana Sandra Patricia Orjuela Vargas, es la madre del lesionado, Jeison Andrés Orjuela Vargas, Eduard Enrique Palacios Orjuela, Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela, son hermanos del lesionado y los señores Ivan Orjuela Vargas y María Elena Vargas, tios de éste, se concluye que el daño moral debe presumirse respecto de los mismos.

Por otro lado, en lo que respecta a la ciudadana Elvia Hernández Rivas, madrina del lesionado, conforme el numeral "A, 1<sup>2</sup>" del acápite de "**DECLARACIONES Y CONDENAS**" de la demanda, es de indicar que no se probó la relación afectiva de ésta con el demandante, razón por la que no hay lugar a reconocimiento indemnizatorio alguno por concepto de daño moral.

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en la sentencia de unificación de la Sección Tercera<sup>3</sup> para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Gravedad de la lesión	Nivel 1 <sup>4</sup>	Nivel 2 <sup>5</sup>	Nivel 3 <sup>6</sup>	Nivel 4 <sup>7</sup>	Nivel 5 <sup>8</sup>
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

\* Los valores de la tabla están expresados en salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo con el porcentaje arrojado en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 115047 del 28 de noviembre de 2019, el demandante obtuvo una disminución de la capacidad laboral del 58.5%, es decir, que por esta lesión el monto máximo de indemnización corresponde a 100 S.M.L.M.V., para la víctima directa y su pariente dentro del primer grado de consanguinidad, 50 S.M.L.M.V., para sus parientes del segundo grado de consanguinidad o civiles y 35 S.M.L.M.V., para sus parientes del tercer grado de consanguinidad o civiles .

<sup>2</sup> Ver folio 5 del expediente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172

<sup>4</sup> Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

<sup>5</sup> Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

<sup>6</sup> Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil

<sup>7</sup> Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.

<sup>8</sup> Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



Por ende, al señor José Arnulfo Orjuela Vargas, víctima y demandante dentro de la presente controversia y a su progenitora Sandra Patricia Orjuela Vargas, se les reconocerá la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

De igual forma a los ciudadanos Jeison Andrés Orjuela Vargas, Eduard Enrique Palacios Orjuela, Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela, hermanos del lesionado, les será reconocida la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales a cada uno de ellos.

Para finalizar, respecto de los ciudadanos Ivan Orjuela Vargas y María Elena Vargas, tios del lesionado, les será reconocida la suma equivalente a 35 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos.

#### 7.5.2. DAÑO A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante es del 58.5%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud<sup>9</sup>, siendo procedente citar el siguiente aparte:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

#### REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

\* Valores en salarios mínimos legales mensuales

Aplicado al caso concreto del demandante José Arnulfo Orjuela Vargas, se fijará en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la pérdida de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 58.5%.

A la par, es de señalar que la entidad accionada no desvirtuó la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



### 7.5.3 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

#### 8.5.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$980.655, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$933.512, luego sobre dicho valor se tomará el 58.5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor José Arnulfo Orjuela Vargas, dando como resultado la suma de \$20.587.952.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$980.655,00
Prestaciones	\$1.595.748,66
% de Pérdida	58,50%
Ra	\$933.512,97
Fecha de ocurrencia de la lesión	13/02/19
Fecha del fallo	20/11/20
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	21
<b>Indemnización consolidada</b>	<b>20.587.952,78</b>

Una vez dilucidados los valores de la fórmula se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 933.512,97 \frac{(1 + 0.004867)^{21} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 20.587.952,78$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$20.587.952,78.

#### 8.5.3.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor José Arnulfo Orjuela Vargas, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de



Colombia, corresponde a 54.70 años es decir 656,40 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 23 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$980.655, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$717.103,97, de dicha suma se tomará el 58.5%% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor José Arnulfo Orjuela Vargas, lo cual da como resultado la suma de \$141.243.412,51.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$980.655,00
Prestaciones	\$1.225.818,75
% de Pérdida	58,50%
Ra	\$717.103,97
Fecha de nacimiento	20/02/97
Fecha del daño	13/02/19
Fecha del fallo	20/11/20
Edad actual	23,00
Expectativa de vida (años)	54,70
Expectativa de vida (meses)	656,40
Fecha probable de muerte	20/07/75
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	656
<b>Lucro cesante futuro</b>	<b>141.243.412,51</b>

Entonces:

$$S = \$717.103,97 \frac{(1 + 0.004867)^{656} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{656}}$$

$$S = \$141.243.412,51$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$141.243.412,51.

## 8.6 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.



## 8.8 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se expedirán por Secretaría los documentos necesarios para su cobro y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor José Arnulfo Orjuela Vargas, quien actúa en nombre propio, Sandra Patricia Orjuela Vargas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Jarby Fernando Uni Orjuela, Luisa Fernanda Uni Orjuela, Karen Fernanda Uni Orjuela y Anyi Katherine Palacios Orjuela, así como a los ciudadanos Jeison Andrés Orjuela Vargas, Eduard Enrique Palacios Orjuela, Ivan Orjuela Vargas y María Elena Vargas, quienes actúan en nombre propio, por las lesiones causadas al señor José Arnulfo Orjuela Vargas, cuando este prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño moral a los siguientes demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- La suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para el señor José Arnulfo Orjuela Vargas, en calidad de víctima.
- La suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Sandra Patricia Orjuela Vargas, en calidad de madre del lesionado.
- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Jarby Fernando Uni Orjuela, en calidad de hermano del lesionado, representado por su señora madre Sandra Patricia Orjuela Vargas.
- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Luisa Fernanda Uni Orjuela, en calidad de hermana del lesionado, representada por su señora madre Sandra Patricia Orjuela Vargas.
- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Karen Fernanda Uni Orjuela, en calidad de hermana del lesionado, representada por su señora madre Sandra Patricia Orjuela Vargas.
- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Anyi Katherine Palacios Orjuela, en calidad de hermana del lesionado, representada por su señora madre Sandra Patricia Orjuela Vargas.
- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Jeison Andrés Orjuela Vargas, en calidad de hermano del lesionado.



- La suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Eduard Enrique Palacios Orjuela, en calidad de hermano del lesionado.
- La suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para Ivan Orjuela Vargas, en calidad de tío materno del lesionado.
- La suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para María Elena Vargas, en calidad de tía materna del lesionado.

TERCERO: Negar el reconocimiento de indemnización por concepto de daño moral a la ciudadana Elvia Hernández Rivas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A la par, como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño a la salud al demandante, la siguiente sumas de dinero:

- La suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo, para el señor José Arnulfo Orjuela Vargas, en calidad de víctima.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JOSÉ ARNULFO ORJUELA VARGAS, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$20.587.952) M/Cte., por concepto de lucro cesante consolidado.

SEXTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JOSÉ ARNULFO ORJUELA VARGAS, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$141.243.412) M/Cte., por concepto de lucro cesante futuro.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada y se fijan en agencias en derecho la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor líquido de la condena. Liquidense por Secretaría.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

DCG

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89dcf063680b5093014d0addffb7301ed736db01dc1d1e993adcffe4071eca38**

Documento generado en 20/11/2020 02:34:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**